

LUCIANO BENITEZ vs. REPUBLICA DE VARANA

REPRESENTACION DEL ESTADO

4.2.2	EL ESTADO RESPECTO EL ARTÍCULO 5 DE LA CADH.	13
4.2.3	EL ESTADO RESPECTO A LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CADH	17
4.2.4	EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 11 DE LA CADH.	21
4.2.5	EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 13 DE LA CADH	27
4.2.6	EL ESTADO RESPECTO AL ART 14 DE LA CADH.	32
4.2.7	EL ESTADO RESPECTO A LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA CADH.....	33
4.2.8	EL ESTADO RESPECTO AL ARTICULO 22 DE CADH.	37
4.2.9	EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 23 DE LA CADH	38

- x Sagúes, N.P. (agosto 2014) Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. (p. 32)
- x Medina Ardilla F. La responsabilidad internacional del Estado por actos particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Ministerio de relaciones exteriores de Colombia. (p. 35)
- x Rodríguez Rescia, V. M. El debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (p. 17)

1.3 DECISIONES

1.3.1 Jurisprudencia

1.3.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

- x Acosta Calderón vs. Ecuador. (p. 18)
- x Amrhein y otros vs. Costa Rica. (p. 17, 19)
- x Angulo Losada vs. Bolivia. (p. 18)
- x Atala Riffo e Hijos vs. Chile. (p. 18)
- x Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. (p. 19)
- x Caso Blake vs. Guatemala. (p. 20,, 36)
- x Caso 19 comerciantes vs. Colombia. (p. 14)
- x Castillo Petruzzi y otros vs. Peru. (p. 18)
- x Castillo Páez vs. Perú. (p. 20,21)
- x Cárdenas y Ibsen Peña vs. Bolivia. (p. 14)
- x Carranza Alarcón vs. Ecuador. (p. 18)
- x Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. (p. 17)
- x Chitay Nech y otros vs. Guatemala. (p. 14)

- x Cruz Sánchez y otros vs. Perú. (p. 18)
- x Escher y otros vs. Brasil. (p. 34)
- x Flores Bedregal e otros vs. Bolivia. (p. 19)
- x Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. (p. 18)
- x Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. (p. 19)
- x Ivcher Bronstein vs. Perú. (p. 28)
- x Jenkins vs. Argentina. (p. 19)
- x Kimel vs. Argentina. (p. 29)
- x Luna López vs. Honduras. (p. 18)
- x Loayza Tamayo vs. Perú. (p. 20)
- x Manuela y otros vs. El Salvador. (p. 17))

x Velásquez Rodríguez vs. Honduras. (p. 14, 21)

x Ximenes Lopes vs. Brasil. (p. 19)

x Yatama vs. Nicaragua. (p. 41)

1.3.1.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

x Milasi vs. Italia. (p. 18)

x Ruiz Mateos vs. España. (p. 18)

1.3.1.3 Otros

x CEDH, Caso Delfi AS v. Estonia. Sentencia 16/06/2015. (p. 23)

x 7 - 8 (D V X Q W R &) * R R o d r í g u e z C a s t e j a A g e n c í a E s p a ñ o l a d e *
 Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, Rec. 2012. 13/05/2014. (p.26, 27)

x Court HR, Case of Ireland vs. the United Kingdom, Judgment of 18/01/ 1978. (p. 17)

x Corte Suprema de Justicia de Argentina, Ekmekdjian vs. Sofovich. Sentencia 1992.
 (p.26)

x United States District Court, D. Oregon (2 /C2_0 1 Tf -3.92 -2.37 Td <>0u26)

3

Benítez fue representado por la ONG Defensa Azul, que durante el proceso solicitó la protección de la fuente periodística (derecho a la reserva de fuente), lo cual fue denegado por el juzgado civil de primera instancia de la capital siendo que Benítez no era periodista. En audiencia el 5 de diciembre de 2014 el demandado reveló la cuenta del correo que le había pasado la información.

Días después, HE desistió de sus pretensiones y solicitó que se desestimara el caso, sin embargo, la ONG DA presentó una solicitud de aclaración solicitando el reconocimiento de la calidad de periodista de Benítez por parte del poder judicial. El Tribunal denegó el recurso bajo el principio de economía procesal. No obstante, el Estado emprendió una investigación contra probables funcionarios que estuvieran obteniendo información personal de redes sociales sobre activistas como Benítez, y el 8 de mayo de 2015, encarcelo a los dos responsables que sustrajeron la información usada en la nota periodística.

El 7 de diciembre de 2014, la periodista Federica Palacios publicó en su “blog” personal una nota acerca de las incoherencias entre las acciones y la labor de activista ambiental de Benítez. Cabe resaltar que la nota tenía fuente anónima y para su elaboración se cumplieron con los requisitos de veracidad e imparcialidad, además, antes de publicar la nota, Palacios intentó comunicarse con Benítez quien se negó a leer y participar del artículo que se viralizó.

Poco después, Benítez publicó en su cuenta de LuloNetwork un comunicando aclarando los hechos de los que se le acusaba en la precitada nota, además de presentar pruebas que aclaraban los hechos a la periodista. Por dos oportunidades, Palacios publicó esa información adicional en su Blog sin lograr la cobertura esperada

El 19 de enero de 2015, Benítez asesorado por la ONG DA, interpuso una Acción de Tutela para que le permitieran crear otra cuenta en la misma red social, sin que fuera necesario presentar sus documentos de identificación, misma que fue rechazada en primera y segunda instancia. El Recurso Excepcional planteado ante la CSJ también denegó la petición bajo el argumento de protección de la seguridad jurídica.

Finalmente, el 29 de marzo de 2015 Benítez representado por la ONG DA, interpuso una Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000, que también fue denegada por la Corte el 21 de junio de 2016. Desde agosto de 2015, Benítez no volvió a conectarse a internet.

3.3 TRÁMITE ANTE EL SIDH.

El 2 de noviembre de 2016, Benítez presentó una petición ante la CIDH. El 9 de marzo de 2017, la CIDH dio trámite a la petición y corrió traslado al Estado, que no presentó objeción a la admisibilidad del caso ni excepciones preliminares. El 13 de abril de 2022, la CIDH adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo conforme el artículo 50 de la CADH, declarando la admisibilidad del caso y encontrando violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c.arts. 1.1 y 2 del mismo tratado. Finalmente, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH el 2 de junio de 2022, alegando la violación de los mismos artículos establecidos en el informe de admisibilidad y fondo de la CIDH.

4 ANALISIS LEGAL

4.1 ANALISIS PRELIMINAR

4.1.1 Análisis de competencia

La Corte IDH es competente para conocer los hechos que le fueron puestos en conocimiento en razón del territorio, debido a que, estos fueron cometidos en jurisdicción de un Estado que ratificó la CADH y la competencia de la Corte IDH. También, es competente en razón del tiempo, debido a que, a la fecha de comisión de los hechos, el Estado de Varaná era parte de la CADH. En razón de materia la Corte IDH también es competente porque los derechos aparentemente vulnerados, forman parte de la CADH.

4.1.2 Excepciones preliminares

Actualmente, no exististe un consenso internacional enfocado en la protección de los derechos humanos en el entorno digital, la CIDH³, al igual que ONU⁴ han establecido que los derechos ya garantizados y reconocidos internacionalmente, deben protegerse, de igual manera, en el entorno digital.

En el caso *sub juicę* Varaná ha demostrado ser un país promotor de los derechos digitales, entendidos estos como los DDHH aplicados al ámbito digital que nos permiten utilizar internet y las tecnologías digitales con seguridad e independencia.⁵ El sistema jurídico y la estructura institucional de Varaná antepone el bienestar colectivo por sobre el interés individual, estableciendo como deber del Estado velar por la seguridad de los ciudadanos en conjunto y garantizar la seguridad nacional como específica el artículo 10 de la Ley 22.⁶ El ingreso al “mundo virtual” trae consigo beneficios indudables que no anulan todos los riesgos que implican, y por ello se prioriza la seguridad colectiva basada en la identificación de cada usuario.

Además, el Estado de Varaná, tal como lo manda la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet, garantiza la inclusión digital lo que implica que “todas las personas tengan acceso y puedan usar de forma eficiente los medios digitales plataformas de comunicación y dispositivos para la gestión y el procesamiento de la información”⁷. Esto, gracias a los esfuerzos del Estado por cerrar la brecha digital, y no permitir la discriminación de ningún tipo, impulsados normativa como establece el artículo 11 de la Ley N° 900 del año 2000⁸, además, de políticas públicas como “Todos

3

aportamos a la digitalización”, “Varaná te conecta hoy”, entre otras, enfocadas en la reducción de la brecha digital.

Por lo tanto, es evidente que el Estado emprendió todos los esfuerzos, dejando claro su compromiso con el avance de los DDHH, aplicados en entornos digitales.

4.2.2 EL ESTADO RESPECTO EMC /Span <</MCID 3 >>Bpn>>BDC 0.3 Tc -0.00endio217 51 0 Tc

revelar las fuentes de información y el producto de sus investigaciones, a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales”¹⁴. Esta facultad se brinda a los periodistas y a pesar de que no constituye un privilegio injustificado, es decir, que abarca también a las personas que de forma regular o habitual se dedican a informar¹⁵, diversos académicos han sostenido que las salvaguardas legales y los principios éticos aplicables a los periodistas no se extienden a individuos fuera de la profesión, como los “blogueros”¹⁶;

Por ejemplo, según Knight¹⁷ “a pesar de las promesas de que cualquiera puede publicar en línea, los periodistas se definen por su formación, prácticas profesionales y códigos de ética”. Así, destaca la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella¹⁸, sin dejar de lado que según la OC 5/85, los Estados reconocen la libertad de expresión por cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento.

Asimismo, cabe resaltar que no existen antecedentes legales dentro de la Corte IDH, ni tampoco dentro del TEDH, en las que se haya reconocido el derecho de reserva de fuente a los “blogueros”.

Excepcionalmente, por ejemplo en el caso Obsidian Finance Group, LLC co

protección de medios.²⁰ Adicionalmente, dicho Tribunal señaló algunas características importantes que debía tener una persona que se dedicara a la comunicación de información en los medios digitales, para ser objeto de los derechos que inéditamente se proporcionan a un periodista como:

- (i) afiliación con los medios de comunicación tradicionales,
- (ii) cumplimiento de estándares periodísticos como la verificación de hechos y la cobertura justa,
- (iii) producción de material original en lugar de reunir el material y obras de otros.

Entonces, bajo dichos razonamientos de la jurisprudencia comparada, Benítez no cumplía con ninguna característica que le permita ser considerado como periodista o comunicador social.

El Estado de Varaná entiende y respeta la decisión de sus ciudadanos de informar a la población sobre diferentes temas en la red, pero no por esa labor se puede esperar que un miembro de un consejo de sale esp)

la iniciada por Benítez pasaron por todas las instancias del sistema judicial de Vanará, ambos hicieron uso pleno de los recursos domésticos, sin demostrarse conflicto alguno en el desarrollo de las audiencias o actos procesales.

- (iii) la conducta de las autoridades judiciales³⁸, en el ámbito civil, las autoridades estatales actuaron rápidamente, con las debidas diligencias para el correcto desenvolvimiento de los procesos.

En cuanto a (c), la garantía de fundamentación de las decisiones judiciales, esa Corte afirmó en el caso *Apiz Barbera y otros vs. Venezuela*³⁹ el deber de motivación de los jueces para alcanzar una conclusión fundamentada, esperándose que el juez respete una lógica entre los hechos probados, las alegaciones y el derecho. Con relación al proceso civil extracontractual iniciado por HE, este fue concluido por el desistimiento de la empresa luego de la revelación de la fuente por parte de Benítez. Por otro lado, con respecto a la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y Lulo/Eye que inició Benítez, la decisión de la corte de denegar las pretensiones estaba fundamentada en el hecho de que la rectificación de Benítez ya se encontraba disponible en la red, y se había demostrado que las consecuencias de la misma no fueron responsabilidad ni de la periodista ni del medio digital.

Cabe señalar que la Acción de Tutela presentada por la ONG DA para permitir la creación del perfil solicitado por Benitez fue rechazada por contrariar un precedente vinculante; tanto el juez de primera como de segunda instancia argumentaron debidamente este hecho y la CSJ de igual

³⁸ 1 Corte IDH. *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de julio de 2002. Serie C, N°94, §145; *Muelle Flores vs. Peru*. EPMRC, Sentencia de 06/03/2019. Serie C, N°375, §163.

³⁹ Corte IDH. *Apiz Barbera y otros vs. Venezuela*. Idem nota 139, §77; *Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Idem nota 132, §268; *Pavez Pavez vs. Chile*. Idem nota 74, §152.

manera expreso claramente que la normativa procesal constituye *res interpretata* es decir el criterio interpretativo que ya tomó la Corte con anterioridad.

Por lo tanto, Varaná cumplió con las obligaciones de proporcionar jueces competentes, independientes e imparciales, los cuales presentaron decisiones judiciales motivadas, en plazo razonable.

4.2.3.2 El Estado de Varaná garantiza la protección judicial a todos sus ciudadanos

El artículo 25.1 de la CADH consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.⁴⁰

Esa Corte ha declarado que el derecho a la protección judicial, “constituye uno de los pilares básicos” de la CADH y del propio estado de derecho en una sociedad democrática⁴¹.

El artículo 25 se refiere, esencialmente, a la consagración del derecho al amparo, procedimiento judicial sencillo y breve que tutela los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención⁴². La Corte IDH sentó que la protección judicial supone “en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a

Con relación al presente caso, la CSJ es el órgano que resuelve los Recursos Excepcionales cuando se alega violación a la constitución o se demuestra la falta de uniformidad en la aplicación de leyes entre dos o más Tribunales de Segunda Instancia⁴⁴. Benítez, como cualquier otro ciudadano pudo presentar un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales ante la CSJ de acuerdo a sus competencias asignadas.

Por lo que, el Estado cumplió integralmente con las obligaciones estatales devenidas del artículo 8.1 y 25 de la CADH.

4.2.4 EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 11 DE LA CADH.

4.2.4.1 Varaná protege y garantiza el derecho a la honra y a la dignidad

El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y dignidad, prohíbe todo ataque ilegal contra esta e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques.⁴⁵

El Estado de Varaná consciente de ello, dispone por medio del artículo 11 de su Constitución lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al buen nombre y a la intimidad, y es obligación del Estado garantizar esos derechos, así como prevenir su vulneración por parte de Terceros. Igualmente, toda persona tiene derecho a conocer y actualizar la información de ellos recogida, así como a solicitar su rectificación”.

⁴⁴ CH párr. 3.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 17.

transmisión de información en línea y está protegido por ciertos principios legales como el “Principio de Mera Transmisión” establecido en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet de 2011 de la CIDH, donde se determinó que ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de i

derecho a su honra y dignidad, puesto que la violación al derecho tutelado por el artículo 11.2, comprende:

- (i) Injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada. En el caso, Pablo Méndez y Paulina

El antecedente que brindó el TJUE sobre el caso Google Spain SL, Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González⁵⁸ sobre la desindexación se estableció el derecho al olvido en línea y la protección de la privacidad de los individuos en el contexto de la tecnología digital y los motores de búsqueda en internet, pues determina que las personas tienen el derecho a solicitar la eliminación de enlaces que contienen información personal.

Sin embargo, ante estos casos existe la necesidad de equilibrar el interés personal y el derecho a la información, pues tal como lo expresó el TJUE este equilibrio:

“puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública”⁵⁹.

En otras palabras, el TJUE reconoce la necesidad de analizar el caso concreto para determinar si efectivamente debe prevalecer el interés de los titulares de datos personales sobre el interés colectivo.

In casu,

Desde que

4.2.5.3 Las empresas de telefonía móvil en el estado de Varaná

El marco regulatorio legal de Varaná permite las ofertas de Zero-Rating ⁶⁶, por generar efectos positivos en el cierre de la brecha digital facilitando el acceso a internet y a servicios sobre internet.

Esta figura ha sido abordada por diferentes Estados miembros de la CADH, tal es el caso del estado Colombiano cuya Corte Constitucional recibió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 56 (parcial) de la Ley N°1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), el cual establece: “Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación”.⁶⁷ En Audiencia de 18 de noviembre de 2022, los defensores del Zero-rating reafirmaron su rol importante en la minimización de la brecha digital desde la entrada en vigencia de la Ley N° 1341 de 2009, que logro multiplicar por 10 el número de personas conectadas a internet, consiguiendo conectar casi al 70% del país. ⁶⁸

Varaná, al igual que Colombia busca democratizar el acceso a internet, fomentando la inclusión digital, para lo que ha implementado las siguientes políticas públicas:

- Todos aportamos a la Digitalización: que establecía que las personas que adquirirían un servicio de internet en sus hogares realizaran un aporte solidario para que las empresas proveedoras ampliaran su cobertura a zonas con menor acceso a internet.

⁶⁶ Asamblea Nacional de Varaná. (2000). Ley N° 900 del 2000.

⁶⁷ Corte Constitucional de Colombia. Corte convocó a audiencia pública sobre demanda relacionada con los planes y ofertas que proporcionan los prestadores de internet a sus usuarios. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-convoc%C3%B3->

- Zonas rurales vamos por ustedes: a través de la cual el Estado amplió las redes de conexión a las zonas rurales.

- Varaná te conecta hoy: por la cual Varaná aportaba la mitad de los costos de conexión a internet de personas de escasos recursos y en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, siguiendo con los estándares internacionales de libertad de expresión, el Estado de Varaná garantiza la neutralidad en la red⁶⁹ que es un principio rector de la libertad de expresión en internet.

El Consejo de Derechos Humanos en 2011, determino

pues el mismo fue publicado en el blog personal de la periodista, y sobre ello la Corte IDH ha emitido pocos pronunciamientos.

El Estado de Varaná considera que la rectificación o respuesta tiene por meta “ofrecer la versión de la persona ofendida”⁷⁷, y en el presente caso, la periodista compartió en su blog la versión que Benítez escribió en sus redes, además realizó una segunda entrega de su artículo inicial tanto en su blog personal como en el periódico online VaranáHoy, en el cual adjuntaba la declaración y las pruebas que Benítez le había proporcionado, quedando así demostrado que la supuesta víctima consiguió ofrecer su versión de los hechos.

Por todo ello, el Estado de Varaná no es responsable internacionalmente por la violación al Art.14-1 de la CADH.

4.2.7 EL ESTADO RESPECTO A LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA CADH.

4.2.7.1 El Estado garantizó los derechos de reunión y asociación de Benítez.

La Comisión IDH estableció que:

“los derechos a la libertad de reunión y asociación han sido ampliamente reconocidos como derechos civiles individuales sustanciales que brindan protección contra la interferencia arbitraria del Estado cuando las personas deciden asociarse con otras, y son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática.”⁷⁸

En el Caso Escher y otros vs. Brasil, esa Corte señaló que: “el art. 14-1(o)-10(c)4(i)-2(a)4(r)3(s)-

A su vez, la libertad de asociación, prevista en el artículo 16 del mismo tratado protege el derecho de reunión y faculta a los ciudadanos a la creación o participación en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos (...)”⁷⁹.

En el presente caso, el Estado considera que estos derechos fueron garantizados a Benítez siendo que el mismo formó parte de diferentes asociaciones y movilizaciones de la sociedad civil, participando en reuniones constantes⁸⁰. En este sentido, no ha sido aportada prueba alguna donde el Estado haya actuado para que el señor Benítez no pudiese acudir a reuniones, manifestaciones y protestas, tampoco se le ha impuesto medidas restrictivas que lo coaccionen a abandonar dichas actividades.

En ese sentido, a partir de la jurisprudencia de esa Corte se ha identificado dos “escenarios” específicos en los cuales se configura la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares:

- a) por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos.

Al respecto, en el caso Blake contra Guatemala (1998), esa Corte consideró en relación con las “patrullas civiles” (38),

cuando se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones.”⁸³

En el caso, si bien la periodista Palacios trabaja en un medio nacional, la nota sobre Benítez fue publicada únicamente en su blog personal por lo que ella no se encontraba en ejercicio de funciones públicas y no actuaban en representación del Estado. De la misma manera, y en relación a la fuente que condujo a la redacción del texto, esta fue obtenida por Pablo Méndez y Paulina Gonzáles, quienes no actuaban en representación del Estado ni recibían órdenes o apoyo directo del mismo para limitar los derechos de Luciano Benítez.

b) por la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables. Se puede atribuir responsabilidad internacional al Estado por falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra los derechos humanos. Ese Tribunal se ha pronunciado en relación a este tipo de responsabilidad internacional bajo dos circunstancias específicas:

(i) Cuando la violación de derechos humanos es perpetrada por un particular y no fue prevenida por el Estado a pesar del conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado. Al respecto, esa corte determinó que para que los Estados sean responsables por la violación de DDHH, debe existir una omisión por parte del Estado para protegerlos.

que demuestre que terceros, con fines de amedrentamiento u hostigamiento, hayan impedido que Benítez y su familia puedan circular por el territorio libremente y sin restricciones.

Por lo tanto, el Estado no es responsable internacionalmente por la violación del art. 22 de la CADH.

4.2.9 EL ESTADO RESPECTO AL ARTÍCULO 23 DE LA CADH

El artículo 23 de la CADH puede ser entendido desde dos pilares fundamentales: los derechos políticos *lato sensu*, y el ejercicio de los derechos políticølectorales *stricto sensu*.⁸⁶

Por un lado, los derechos políticos *lato sensu* representan un pilar para la democracia de cualquier nación, el artículo 23.1.a de la CADH, guarda una estrecha relación con el artículo 25.a de la PIDCP⁸⁷, cuyo artículo ha sido analizado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 25⁸⁸, resaltando que la participación política abarca la elección o modificación constitucional, referendos y otros procesos electorales, además del derecho de los ciudadanos a participar directamente en asambleas populares.

La Corte reconoce que la representación política es un prerrequisito p1(r)-1(ect)2(i)-2(.)-1(u()TJg)]TJ 03(-

Respecto a los derechos políticos **estricto sensu**, el análisis del artículo 23.1.b establece el derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, reguladas por ley, realizadas por sufragio universal y que garanticen condiciones de igualdad en circunstancias de participación y de representación popular⁹⁰. Por otro lado, el artículo 23.1.c. establece el acceso y permanencia en condiciones de igualdad a cargos políticos, que de la misma manera deben prevalecer en el principio de igualdad y no discriminación.⁹¹

Con relación al caso en cuestión, y en estrecha relación con los fines democráticos del país, el Estado de Varaná garantizó el derecho de Benítez de participar en las diferentes elecciones que se desarrollan dentro del territorio. Asimismo, el peticionario pudo acceder en condiciones de igualdad a cargos políticos tal como lo disponen las normas nacionales y la propia